Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS
CONSULTA Nº 1410 (24/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto sobre las Labores del Tabaco	**NORMATIVA APLICABLE** Disposición transitoria primera Ley 1/2011 Art. 4 Ley 1/2011

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consulta sobre la sujeción al ILT de las labores del tabaco fabricadas o importadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), que estuviesen almacenadas en establecimientos que en la fecha de la entrada en vigor de la Ley 1/2011 no tenían la autorización para actuar como depósitos del Impuesto a efectos del ILT.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos: Primero, que no están sujetas al ILT las labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2001 que estuviesen almacenadas en un establecimiento que no tenga la consideración de depósito del Impuesto. Y segundo, que tampoco están sujetas al ILT las labores del tabaco que salgan de esos establecimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2011 pero antes de la autorización, provisional o definitiva, del establecimiento como depósito del Impuesto. A estos efectos, se estará a la fecha de la autorización del depósito.

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto sobre las Labores del Tabaco (en adelante, ILT), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consulta sobre la sujeción al ILT de las labores del tabaco fabricadas o importadas antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias (en adelante, Ley 1/2011), que estuviesen almacenadas en establecimientos que en la fecha de la entrada en vigor de la Ley 1/2011 no tenían la autorización para actuar como depósitos del Impuesto a efectos del ILT.

SEGUNDO.- Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2011 establece:

> *"Las labores del tabaco que hayan sido fabricadas o importadas y que se encuentren en el interior de las fábricas o depósitos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, estarán sujetas al impuesto en el momento de producirse el devengo de acuerdo con lo establecido en esta ley, y la obligación tributaria se exigirá a los tipos de gravamen vigentes en el momento del devengo."*

Aclarando el alcance de esta Disposición Transitoria, la Exposición de Motivos de la Ley 1/2011 señala a este respecto:

> *"La disposición transitoria primera establece el régimen aplicable a las labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, que se encuentren en ese momento en fábricas o depósitos; (...)".*

No es éste, evidentemente, el lugar adecuado para examinar el significado de las normas de transición: desde la perspectiva que aquí interesa debe señalarse que estas normas tienen como objeto señalar las disposiciones que han de regir las relaciones jurídicas existentes al producirse un cambio legislativo dentro del ordenamiento tributario, teniendo en cuenta el grado de retroactividad de la Ley y los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, establecidos por nuestra Constitución (Sentencias del Tribunal Constitucional 273/200, de 15 de noviembre, y 234/2001, de 13 de diciembre).

Precisamente por eso, la Disposición Transitoria Primera de la Ley 1/2011, delimitando el alcance de la Ley 1/2011, establece que la relación jurídica del ILT sólo se produce cuando las labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a su entrada en vigor, estén situadas –nos referimos únicamente al supuesto planteado en la

consulta- en un depósito del Impuesto, ya que es a la salida del depósito cuando se produce el devengo del ILT y nace la obligación tributaria.

Por tanto si las labores del tabaco no están en un depósito de esa naturaleza, las labores del tabaco no están sujetas al ILT, por la sencilla razón de que el devengo del Impuesto no puede producirse, ya que, como se ha dicho, el Impuesto únicamente se devenga cuando tenga lugar la salida de las labores del tabaco, no de cualquier depósito, sino de aquellos que tengan la naturaleza de depósito del Impuesto.

Téngase en cuenta además que el artículo 5.3 de la Ley 1/2011 define el depósito del Impuesto a los efectos del ILT de la siguiente manera:

> *" Depósito del Impuesto: el establecimiento donde, en virtud de la autorización concedida y con cumplimiento de las condiciones y requisitos que establezca el Consejero de Economía y Hacienda, pueden almacenarse, recibirse, expedirse y, en su caso, desnaturalizarse en régimen suspensivo, labores del tabaco."*

El texto de este artículo señala con bastante claridad que la consideración de un establecimiento como depósito del Impuesto exige una autorización expresa por parte de la Administración Tributaria Canaria. Resulta obvio que esta autorización no la ha podido dar la Administración hasta que entró en vigor la Ley 1/2011. Por eso, en pura lógica jurídica, no es posible que existan labores del tabaco en un depósito del Impuesto antes del 1 de febrero de 2011, ya que hasta ese día la Administración Tributaria no ha podido autorizar ningún depósito de esa naturaleza. Otra cosa es que la Administración Tributaria autorice un establecimiento como depósito del Impuesto y en ese depósito se coloquen labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor. En este supuesto, las labores del tabaco estarían sujetas al Impuesto en el momento de la salida del depósito del Impuesto, ya que en ese instante se produce el devengo del ILT de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 1/2011.

TERCERO.- Conforme a lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

- Primero, que no están sujetas al ILT las labores del tabaco fabricadas o importadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2001 que estuviesen almacenadas en un establecimiento que no tenga la consideración de depósito del Impuesto.

- Y segundo, que tampoco están sujetas al ILT las labores del tabaco que salgan de esos establecimiento con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/2011 pero antes de la autorización, provisional o definitiva, del establecimiento como depósito del Impuesto. A estos efectos, se estará a la fecha de la autorización del depósito.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 24 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Profesor Agustín Millares Carló 22
Edificio Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673